

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Facultad de Derecho



GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

*-ANÁLISIS Y PERSPECTIVA JURÍDICA DEL
'BLANQUEO DE CAPITALS'-*

Alumno: José Segura López

Tutor: Luis Álvaro Giménez López, Área de Derecho Financiero y Tributario.

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN.....	4
2.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL BLANQUEO DE CAPITALES.	5
2.1.- Antecedentes históricos.....	5
2.2.- Dinero negro y blanqueo de capitales.	6
2.3.- Concepto.	7
2.3.1.- Ámbito doctrinal.	7
2.3.2.- Concepto institucional (GAFI, SEPBLAC).	8
2.3.3.- Concepto legal.	9
2.4.- Bien jurídico protegido.	10
3.- EL DELITO FISCAL COMO PRECEDENTE AL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES.....	14
3.1.- Introducción al delito fiscal.	14
3.2.- Jurisprudencia.	15
3.3.- Derecho comparado.	16
4.- EL BLANQUEO DE CAPITALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.	19
4.1.- Introducción.	19
4.2.- Los delitos de blanqueo de capitales ilícitos.	20
4.2.1.- Aspecto objetivo.	20
4.2.2.- Las acciones básicas de blanqueo.	22
4.2.3.- Aspecto subjetivo.....	22
4.2.4.- Antijuridicidad.	23
4.2.5.- Autoría y participación.	24
4.2.6.- Formas de ejecución.	24
4.2.7.- Circunstancias modificativas.	25
4.2.8.- Otros aspectos procesales.....	25
5.- FASES O ETAPAS DEL BLANQUEO DE CAPITALES.....	26
5.1.- Fase de colocación o asignación.	26
5.2.- Fase de Estratificación o encubrimiento.	28
5.3.- Fase de integración o reintegración.	29
6.- CANALES DEL BLANQUEO DE ACTIVOS.....	32
6.1.- Principales canales.....	32

6.2.- Otros métodos utilizados.....	32
7. PREVENCIÓN CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS.	35
8.- EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL BLANQUEO DE CAPITALS.	37
9.- CONCLUSIÓN:.....	41
10.- BIBLIOGRAFÍA	42

1.- INTRODUCCIÓN.

El interés por llevar a cabo este trabajo fin de grado sobre ‘Análisis y Perspectiva jurídica del Blanqueo de Capitales’ ha sido múltiple; en primer lugar, el hecho de haber podido tener la magnífica ayuda de mi tutor Luis Álvaro, del área de Derecho Financiero y Tributario, y en relación a mi futura carrera profesional, en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en lo que respecta concretamente a la Policía Nacional, un instituto armado de naturaleza civil con un amplio abanico de funciones y competencias -reflejadas en la LO 2/86, de 13 de marzo-, y es por ello el haberlo podido relacionarlo con este trabajo, ya que la Policía Nacional cuenta con una Brigada Central de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción, insertado en la Comisaría General de Policía Judicial, dependiente de la Dirección Adjunta Operativa, en el marco de la Dirección General de la Policía. En segundo lugar, un interés por este proyecto también ha radicado en las numerosas y recientes noticias y casos de blanqueo de capitales, tanto en el panorama nacional como internacional, y de aquí la especial complejidad de esta institución por su carácter globalizador. Es cierto que esta materia alberga un amplio contenido en derecho penal, y ello ha marcado un punto exigente de elaboración, debido a la extensión de la materia. En último lugar, me gustaría agradecer a mi tutor, Luis Álvaro Giménez, su gran ayuda mostrada en todo momento con este proyecto, un complejo proyecto bajo mi punto de vista, en especial por el gran factor globalizador, como bien he dicho antes, una figura que se muestra sin límites fronterizos, una figura que puede llegar a constituirse en un verdadero entramado, así como la fuerte implicación de sujetos que llega a formarse en el marco de esta conducta delictiva, complicando su investigación y averiguación del delito, tanto a nivel judicial, como desde el punto de vista de la operatividad policial.

Con esta exposición, trato de llevar a cabo un análisis jurídico del blanqueo de capitales, atendiendo desde una perspectiva general, sus antecedentes históricos, fases de constitución, efectos, así como su tipificación en el ordenamiento jurídico español.

2.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL BLANQUEO DE CAPITALS.

2.1.- Antecedentes históricos.

La denominación blanqueo de capitales, también llamada lavado de dinero o de activo, tuvo su origen en EEUU, alrededor del año 1920, cuando las mafias norteamericanas constituyeron una red de lavanderías destinadas a esconder ese enriquecimiento ilícito obtenido por medio de actividades criminales, una época en la que una de las mafias existente en el país (AL Capone), con el fin de esconder la procedencia ilícita del dinero que alcanzaba con sus actividades delictivas, creó una red de lavanderías. La expresión fue utilizada por primera vez en lo que respecta al ámbito judicial, en el año 1982, en los Estados Unidos, a raíz de confiscaciones de dinero presuntamente blanqueado procedente de tráfico de cocaína de Colombia. Por tanto, este enriquecimiento, era posteriormente destinada en el negocio de las lavanderías, debido especialmente a su método de pago en metálico, lo que facilitaba su posterior gestión a la hora de la ocultación de su origen ilícito, y fue entonces la relación de ‘blanqueo de capital’ por su origen con el negocio de lavanderías, lo que facilitaba la canalización del blanqueo. En la actualidad, los narcotraficantes tienen un grave problema de logística y distribución del dinero ganado a través de sus actividades delictivas. Ello se debe, a que por ejemplo, en el caso de la cocaína y la heroína, el volumen físico del dinero producto de su venta, es mayor que el volumen físico de la droga, por lo que les resulta más fácil transportar e introducir dichas sustancias estupefacientes en un país que retirar el dinero efectivo por la venta del mismo.

Sería a partir de 1920, cuando las agencias de investigación del gobierno del país americano, comenzaron diversos juicios contra Al Capone por posesión de armas, falsedad en las declaraciones fiscales y otros cargos. Después de grandes investigaciones, unas más fructíferas que otras, el 16 de junio de 1931, Al Capone se declaró culpable por los delitos de evasión fiscal y venta ilícita de alcohol. El mafioso, sería condenado el 24 de noviembre de 1931, a once años de cárcel y multado con \$50.000.00.¹

¹ **SEOANE PEDREIRA, ALEJANDRO.** ‘Historia del blanqueo de capitales lavado de dinero’. Abogado (I.C.A Ferrol). Artículo número II.

Sin embargo, el delito que origina el dinero que hay que blanquear no es únicamente el narcotráfico. Existen otros muchos delitos que se han vinculado fuertemente como el precedente del blanqueo del dinero, como por ejemplo: delitos como el tráfico ilegal de armas, de animales exóticos, de seres humanos o de sus órganos, la corrupción, así como el contrabando de otros muchos productos.

El concepto de blanqueo de capitales, de forma paralela a lo que había sucedido en la regulación nacional de los Estados Unidos de América, aparece vinculado a la efectividad de la lucha contra el narcotráfico y sus graves consecuencias².

En el marco internacional, esta actividad había dado lugar a la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, así como al Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971.

2.2.- Dinero negro y blanqueo de capitales.

Buscar la apariencia de legitimidad es su principal función, es decir, obtener una imagen aparentemente lícita de un enriquecimiento ilícito. Según el GAFI³, lo trata de un disfraz de fondos, un disfraz en versión legítima, y de contenido ilícito.

El término o institución ‘blanqueo de capital’ solemos relacionarlo equivocadamente con el concepto de ‘dinero negro’. Es cierto que ambos tienen un fin ilícito, pero su matiz de diferenciación radica en que el blanqueo de capital, se constituye mediante la procedencia de actividades delictivas, tráfico de drogas, contrabando, prostitución, etc..., un enriquecimiento ilícito procedente de estos ámbitos, con la posterior apertura

² **JIMÉNEZ GARCÍA, FRANCISCO.** *'La prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción. Interacciones evolutivas en un Derecho internacional global'*. Editorial Comares. 1ª Edición, 2015. Página 71 y siguientes.

³ ‘**Grupo de Acción Financiera Internacional**, que inició su origen en 1989. El Grupo de Acción Financiera (GAFI) es un organismo intergubernamental creado en 1989 por los ministros de sus jurisdicciones miembros. Los objetivos del GAFI son establecer normas y promover la aplicación efectiva de las medidas legales, reglamentarias y operativas para combatir el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional. Por consiguiente, el GAFI es un "órgano rector", que trabaja para generar la voluntad política necesaria para llevar a cabo reformas legislativas y reglamentarias nacionales en estas áreas.

de camino hacia la búsqueda de una justificación que le origine la imagen de licitud. Bien, la diferencia con el ‘dinero negro’ lo encuadramos en el ámbito de la evasión fiscal de este último, es decir, una evasión de impuestos suele ser la principal finalidad que da origen a esta figura, ya que generalmente el dinero que se defrauda normalmente procede de actividades legales⁴.

Si ésta figura la trasladamos al marco normativo español, y de forma más cercana en lo que concierne a su naturaleza, o bien como antecedente más próximo al delito de blanqueo de capital, quedaría enmarcado tras la ‘receptación’, como adquisición y aprovechamiento de las ganancias obtenidas principalmente de actividades delictivas. Dicho origen o procedencia de tal ganancia, quedaba configurada siempre que procediese de delitos de narcotráfico, en sinergia con la vinculación a la lucha internacional contra el tráfico de drogas, estrategia que siempre ha estado relacionada a la prevención del blanqueo de capitales; por tanto, algunos autores lo configuran de una ‘receptación específica’⁵.

2.3.- Concepto.

2.3.1.- Ámbito doctrinal.

PÉREZ ALONSO señala que el delito de blanqueo de capitales comprende una complejidad de intereses cuya evolución se entrelaza con el avance tecnológico, pues para el blanqueo es fundamental la existencia de medios tecnológicos eficaces que permitan una rápida legalidad a los activos y promuevan su inclusión en la economía lícita, eliminándolos de la marginalidad económica, algo compatible con la llamada actual ‘sociedad del riesgo’⁶. Este autor aclara que la sociedad del riesgo está caracterizada por aspectos como: *‘...la existencia de nuevos riesgos generalizados, de grandes dimensiones y potencialmente lesivos, capaces de amenazar y alcanzar a*

⁴ JIMÉNEZ GARCÍA, FRANCISCO. *‘La prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción. Interacciones evolutivas en un Derecho internacional global’*. Editorial Comares. 2015, página 61 y siguientes.

⁵ PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, ALEJANDRO F. *‘Blanqueo de capitales. Fases, efectos e implicaciones de política económica’*. Editorial Delta, 1ª Edición, 2014. Pág. 23.

⁶ La Sociedad del riesgo es un concepto acuñado en 1986 por el sociólogo alemán ULRICH BECK, el cual reflexionó sobre la postmodernidad y sus reflejos en la sociedad, y sobre cómo el hombre actual debe asumir riesgos sociales, políticos y económicos que escapan del control y la protección de las instituciones, y las implicaciones que conlleva para el orden social.

*amplios colectivos, que son generados artificialmente por el hombre como una consecuencia accesoria y negativa del desarrollo científico y tecnológico y del sistema de producción, distribución y consumo de bienes y servicios...'*⁷.

2.3.2.- Concepto institucional (GAFI, SEPBLAC).

El GAFI considera como blanqueo de capitales⁸ *'la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su acción'*.

Según este organismo, el objetivo de un gran número de actos delictivos es generar un beneficio para el individuo o grupo que lleva a cabo el acto. El lavado de dinero es el procesamiento de estas actividades delictivas para ocultar su origen ilícito. Este proceso es de vital importancia, ya que permite al criminal disfrutar de estos beneficios sin poner en peligro su fuente.

Por otro lado, el SEPBLAC⁹ enmarca el concepto de blanqueo de capitales como *'el procedimiento o conjunto de esquemas que se construyen o diseñan de forma similar, y a través de los cuales se pretende dar apariencia legítima a fondos de origen criminal'*, por lo que intenta reagrupar una serie de categorías que configuren, con mayor o menor relevancia de precisión, los diferentes modos de blanqueamiento.

Esta definición, estrechada con la que proporciona el GAFI, tratan la tipología como un proceso de blanqueo de capital en el que se desarrollan concretos esquemas que se construyen con formatos homogéneos y que recurren a métodos similares¹⁰.

⁷ PEREZ ALONSO, ESTEBAN JUAN. 'Expansión, Riesgo y Principio de precaución en el Derecho Penal'. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2012. Páginas 397 y 398.

⁸ <http://www.fatf-gafi.org/>. Página web oficial del 'Grupo de Acción Financiera Internacional'.

⁹ Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. 'Recomendaciones sobre las medidas de control interno para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo'. Página 3 y siguientes.

¹⁰ Informe propio del SEPBLAC, 'Tipologías del blanqueo de capitales'. 2013.

2.3.3.- Concepto legal.

En base a la Ley 10/2010, de 28 de Abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación ilegal del terrorismo, así como el Real Decreto 304/2014, de 5 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de Abril, las cuales tienen como objeto la especial protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales, tal y como expresa en su primer artículo. Y en lo que respecta a la concreta delimitación de qué se entiende materialmente por blanqueo de capital, sale reflejado en el apartado 2 del artículo primero de la Ley 10/2010, el cual dispone expresamente:

“2. A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:

a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado''¹¹.

2.4.- Bien jurídico protegido.

Podríamos identificar tres corrientes doctrinales en nuestro ordenamiento jurídico, sobre el delito de blanqueo en cuanto a la determinación del bien jurídico protegido, las cuales mantuvieron respectivamente que el bien protegido sería la salud pública, ya que venía muy relacionado con el narcotráfico, el orden socioeconómico o, el interés del Estado en el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. En cuanto a la primera, en lo concerniente a la salud pública, porque suponían que el blanqueo era una parte del proceso del narcotráfico; la segunda corriente en el sentido de que el blanqueo atentaría contra las normas jurídicas que protegen el orden económico en cuanto a las actividades de producción y consumo; y la tercera y última, porque el blanqueo evitaría la persecución del crimen antecedente que es lo que pretende la Administración de Justicia¹².

Fue la corriente contra el orden socioeconómico, la que se ha mostrado más inspiradora para el legislador, en la redacción de la LO 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal, al encuadrar el tipo como un delito contra el patrimonio y el orden

¹¹ Art. 1.2 de la Ley 10/2010, de 28 de Abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

¹² **PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, ALEJANDRO F.** 'Blanqueo de capitales. Fases, efectos e implicaciones de política económica'. Editorial Delta, 1ª Edición, 2014. Pág. 23.

socioeconómico¹³.

El Código Penal de 1995 recoge ahora el blanqueo de capitales en toda su extensión, con independencia de que los bienes o capitales procedan o no del tráfico de estupefacientes¹⁴. Por tanto, a partir del Código Penal de 1995 ya no se vincula con el narcotráfico ni con el terrorismo, delitos que consolidaron y motivaron su creación, ni tampoco con delitos graves, sino con toda clase de delitos.

En el ámbito mercantil y financiero¹⁵, se entiende por dinero negro aquél que carece de posibilidad de ser controlado por las Haciendas públicas y, por tanto, ser sometido al deber de contribución a los gastos públicos, impuesto por el sistema fiscal de un determinado país. Como expresa en su obra MIGUEL BAJO, el blanqueo de capitales se estructura bajo la idea de un delito de peligro abstracto si el lavado o blanqueo lo concebimos ajeno al comportamiento post delictivo, latente en los argumentos de la STS 21 de Diciembre de 2005 al disponer que *‘incide en otros bienes jurídicos ya que los autores no sólo obtienen ingentes ganancias, sino incluso un poder de corrupción que es un peligro evidente para la estabilidad de los sistemas políticos y para la adecuada estructuración de la sociedad a la que se envía un mensaje demoledor que afecta a los valores éticos’*¹⁶.

Por lo que respecta al Derecho Penal, la Directiva 91/308/CEE ha dado lugar en nuestro ordenamiento a la Ley 19/1993, de 28 de Diciembre, por lo que se establecen medidas de prevención del lavado o blanqueo de dinero y al artículo 301 del Código Penal. Esta Ley, como señala su exposición de motivos, es una norma dirigida a prevenir y dificultar el lavado o blanqueo de capitales, imponiendo fundamentalmente obligaciones administrativas de información y colaboración a las entidades financieras. Un examen de las medidas que se aconsejan o se imponen en la lucha contra la criminalidad organizada, por ejemplo las 40 recomendaciones del GAFI, pone de relieve que bastaría

¹³ **ÁLVAREZ PASTOR, D. Y EGUIDAZU PALACIOS, F.** *Manual de prevención del blanqueo de capitales*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2007. Pág. 335.

¹⁴ Se refunde de esta manera una materia que en el anterior código penal estaba previsto exclusivamente respecto de capitales provenientes de los delitos de tráfico de drogas y precursores.

¹⁵ **BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL / BACIGALUPO SAGGESE, SILVINA.** *Derecho Penal Económico*. 2ª Edición, 2010. Editorial Universitaria Ramón Areces. Pág. 714.

¹⁶ **BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL / BACIGALUPO SAGGESE, SILVINA.** *Derecho Penal Económico*. 2ª Edición, 2010. Editorial Universitaria Ramón Areces. Págs. 716 y 717).

con medidas de orden político u organizativo o en sanciones administrativas para combatir dicha delincuencia¹⁷.

¹⁷ **MOLINA FERNÁNDEZ, FERNANDO.** *‘¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la ‘participación’ en el delito’.* Revista Dialnet. 2009. Artículo del Manual de: Miguel Bajo Fernández (coord.), Silvina Bacigalupo Saggese (coord.). Páginas 91 a 123.

3.- EL DELITO FISCAL COMO PRECEDENTE AL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES.

3.1.- Introducción al delito fiscal.

En primer lugar, antes de reflexionar o estrechar la relación existente entre el delito fiscal y la institución del blanqueo de capitales, parece conveniente enmarcar primeramente una definición de la figura que representa el delito fiscal, entendiéndolo como *“la defraudación llevada a cabo ante la Hacienda Pública, en una cuantía superior a la establecida por la ley, por tanto, supone la omisión de un ingreso tributario, generando una ausencia de ingresar la correspondiente cuota tributaria”*

Atendiendo a la cuantía o gravedad en el incumplimiento, puede dar lugar a una mera infracción administrativa, sancionada por la Administración Tributaria, o bien puede llegar a ser considerada delito, perteneciendo su resolución al orden jurisdiccional penal. Por tanto, queda claro que el elemento subjetivo de esta figura delictiva consiste en que el autor, teniendo conocimiento expreso de la existencia del deber de ingreso tributario, omite su pago mediante la infracción de los deberes formales. Nuestro Código Penal español regula en su Título XIV del Libro II, de los ‘Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social’¹⁸, que encuadra los delitos de defraudación tributaria, contra la Seguridad Social, cobro indebido de subvenciones y el delito contable. Según cristaliza el artículo 305 del Código Penal, para el delito de defraudación contra la Administración, *‘se prevé una pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la cuantía dejada de ingresar. Las penas señaladas se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las siguientes circunstancias siguientes:*

- *la utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario.*
- *La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o puede afectar a una pluralidad de obligados tributarios’.*

¹⁸ Artículos 305 a 310 del Código Penal.

3.2.- Jurisprudencia.

En su relación con el blanqueo de capitales, la Sala 2ª del TS, Sentencia de 5 de diciembre de 2012¹⁹, se pronunció por primera vez sobre la idoneidad del delito fiscal como delito previo del blanqueo de capitales, estableciendo que la cuota defraudada constituye un bien procedente de una actividad delictiva y, por tanto, susceptible de ser bloqueado. Esta Sala 2ª consideró que *'la intención del legislador, no manifestada, no es establecer ex novo que el fraude fiscal es delito previo del blanqueo, sino simplemente despejar las posibles dudas que hay en la doctrina a la hora de interpretar la legislación penal vigente que admite cualquier actividad delictiva como previa al blanqueo'*²⁰, teniendo además en cuenta la relación que hizo la Sala con otros países, concluyendo que *'la situación jurídica en otros países permite constatar que en algunos tribunales ya se ha pronunciado a favor de admitir que el fraude fiscal constituya delito previo de blanqueo'*. El tribunal también considera que el dinero no estaría en el patrimonio del autor del delito *'si no hubiera defraudado a la Hacienda Pública y tiene, por lo tanto, su origen y procedencia en el delito fiscal. La posibilidad de que el fraude fiscal constituya delito previo del blanqueo requiere que durante la investigación se pueda identificar razonablemente la parte de los bienes del patrimonio del defraudador que constituyen la cuota tributaria'*.

Sin embargo, en la Sentencia del TS de 29 de Abril de 2015, el magistrado CONDE-PUMPIDO TOURÓN, afirma que el delito de blanqueo de capitales no radica en el simple mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias ilícitas, sino que se sanciona la vuelta al ciclo económico de la riqueza procedente del delito. Por tanto, en palabras de CONDE-PUMPIDO, *'la mera utilización del dinero correspondiente a la cuota impagada en un delito fiscal, para gastos ordinarios, sin que concurra finalidad alguna de ocultación ni se pretenda obtener un título jurídico aparentemente legal, sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa, que es lo que constituye la esencia del comportamiento que se sanciona a través del delito de blanqueo'*. Por tanto, esta posición negadora de que el delito fiscal no norma o no constituye ser el antecedente del

¹⁹ Sentencia de 5 de Diciembre de 2012, RJ 2013/217. Fundamentos jurídicos tercero y cuarto.

²⁰ Sentencia de 5 de Diciembre de 2012, RJ 2013/217. Fundamentos jurídicos tercero y cuarto.

blanqueo, especialmente porque no origina los fondos que son objeto del delito. El sujeto no consigue nada de tal delito, sino que los bienes que integran la cuota ya quedaban enmarcados en su patrimonio; por tanto, el delito fiscal no origina nada que existiera antes en el haber del defraudador.

Pero, es la postura afirmativa la que alberga más fuerza en los últimos años de jurisprudencia la que consolida que el '*delito*²¹ *de defraudación fiscal puede ser antecedente del delito de blanqueo pues no se advierte ninguna razón por la que los delitos contra la Hacienda Pública tengan que tener un trato diferenciado de otros delitos en su relación con el blanqueo, partiendo de que los bienes procedentes del delito fiscal pueden considerarse de origen delictivo grave*', por lo que constituirán el objeto material del delito de blanqueo, siendo la relación entre delito fiscal y de blanqueo la normal entre delito previo y delito de blanqueo.

3.3.- Derecho comparado.

En comparación con el derecho interno de algunos países de nuestro entorno jurídico, que mantienen la íntima relación del delito fiscal como antecedente al blanqueo de capitales, y tras el trabajo realizado por BLANCO CORDERO²², en comparación con los ordenamientos de países como Italia, Alemania, Bélgica y Francia, extraemos una serie de conclusiones:

1. En todos ellos se admite que el delito fiscal puede ser delito previo del blanqueo de capitales.
2. Sin embargo, difiere en cuanto a la clase de delito fiscal, mientras en unos puede ser delito previo cualquier infracción penal fiscal, en otros existe ciertas restricciones.

²¹ El delito antecedente en el blanqueo de capitales. Jornadas de especialistas en delitos económicos. Madrid, 26 de Febrero de 2015.

²² **BLANCO CORDERO, ISIDORO.** '*El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales*'. Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Alicante. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194. Fecha de publicación: 30 marzo 2011, página 14.

3. El autor del delito fiscal puede ser castigado por el posterior blanqueo en algunos países (Francia), mientras que en otros está excluido expresamente (Alemania).

4. Las conductas de mera posesión no son punibles respecto del delito fiscal en algunos países (Bélgica cuando se trata de fraude fiscal ordinario), mientras que en otros sí que lo son (Alemania).

4.- EL BLANQUEO DE CAPITALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

4.1.- Introducción.

La actualmente denominada conducta del blanqueo de capitales, blanqueo de dinero, legitimación de capitales, legitimación de activos o, como también suele denominarse esta conducta en el derecho alemán y angloamericano, fue cristalizada por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico español por la LO 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas y recogida en el anterior Código Penal en el artículo 546 f). Posteriormente la LO 8/1992, de 23 de Diciembre, de modificación del Código Penal y de la LECRIM en materia de tráfico de drogas, lo incorpora en los artículos 344 bis h)-i)²³.

Por tanto, como acabamos de reflejar, en España, el delito de blanqueo de capitales se reguló como tal en la Ley Orgánica 1/1988, de 24 marzo siguiendo las directrices marcadas por los trabajos preparatorios del Convenio de Viena de 1988. Pero en nuestros primeros Códigos Penales aunque no se regulaba el delito de blanqueo de capitales, sí que se regulaba otro delito muy similar que es el delito de receptación, que aparece por primera vez en el Código Penal de 1822 regulado junto con el delito de encubrimiento. Es en el proyecto de reforma del Código Penal de 1992 cuando se tipifica por primera vez el blanqueo de capitales como tal en el artículo 309. En dicho precepto, por un lado, se castigaba el blanqueo de capitales cuyo delito podía ser cualquier delito grave, y por otro lado, en los artículos 356 y 357 se tipificaba el blanqueo de capitales para cuyo delito se exigía un anterior delito de narcotráfico. Esto se mantuvo en el Código Penal de 1995. La Ley 8/1992, de 23 de diciembre, que modificó el Código Penal es la primera que entró en vigor acuñando el término blanqueo de capitales, y dedicando un único capítulo a la receptación y al blanqueo de capitales en los artículos 344 bis, h) e i), para seguir el concepto fijado por las normativas internacionales, en concreto, el Convenio de Viena de 1988. El legislador,

²³ **BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL / BACIGALUPO SAGGESE, SILVINA.** '*Derecho Penal Económico*'. 2ª Edición, 2010. Editorial Universitaria Ramón Areces. Pág. 713.

siguiendo esta Convención, se limitó a transcribirlo, casi literalmente²⁴.

A diferencia de lo que sucedía en el Código anterior, el Código Penal de 1995 regula los delitos de blanqueo (transformación o conversión de bienes) conjuntamente, con independencia de que los bienes o capitales provengan de tráfico de drogas o de cualquier otro delito, aunque se castigue más duramente la primera posibilidad. Se incluye tras la receptación y como cierre del Título dedicado a los delitos patrimoniales y económicos, sin bien, a diferencia de lo que sucede con la receptación, sus delitos precedentes no han de ser también los descritos en el Título XIII²⁵. De aquí podemos deducir que, sin perjuicio de apreciar un componente de protección de los mismos bienes jurídicos que se tutelan en los delitos contra la salud pública, el criterio legal es que el blanqueo de capitales, por encima de cualquier otra consideración, y prescindiendo de que operativamente pueda servir para la lucha contra diferentes sectores de criminalidad, es un delito que afecta al orden socioeconómico, puesto que se trata del ingreso de capitales, normalmente en grandes cantidades, generados sin los normales costes personales o financieros o industriales, ni carga tributaria, que dan lugar a una desestabilización de las condiciones mismas de la competencia y el mercado.

4.2.- Los delitos de blanqueo de capitales ilícitos.

4.2.1.- Aspecto objetivo.

Reciclar capitales provenientes del delito es siempre, a su vez, delito, porque el art. 301 del Código Penal sanciona todas las posibilidades de realización de este comportamiento, en los siguientes términos:

a) En su primer apartado, castiga a quien *'adquiera, posea, utilice, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquier otra persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos'*.

²⁴ **SÁNCHEZ SECO, LUIS.** *'Blanqueo de capitales. Motivos que justifican la existencia de la regulación de prevención del blanqueo de capitales'*. Agencia Estatal de Administración Tributaria. Pág. 188 y 189.

²⁵ **QUINTERO OLIVARES, GONZALO / MORALES PRATS, FERMÍN.** *'Comentarios a la parte especial del Derecho Penal'*. Editorial Aranzadi. 10ª Edición. 2016. Págs. 1005 y 1006.

b) En segundo lugar sanciona *'la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos'*.

c) Y en su tercer apartado castiga también la realización de los hechos mediante imprudencia grave, que abarca, conforme índice BLANCO CORDERO²⁶, tanto *'los comportamientos de blanqueo originados en el desconocimiento imprudente del origen delictivo de los bienes'*, como los referentes al *'incumplimiento imprudente de las obligaciones legales que la normativa sobre el blanqueo impone en determinados ámbitos profesionales, se tenga o no conocimiento del origen de los bienes'*.

Con esta cristalización, se configura un delito común, y de actividad, dirigido a impedir que el dinero generado por la realización de las conductas delictivas (y en especial de las generadas por los grupos organizados, y en el ámbito del narcotráfico) entre en el tráfico económico legal, y pueda quedar de esa forma legitimado. Las conductas típicas son múltiples, como por ejemplo, la adquisición de una vivienda y percepción en cuentas bancarias de la acusada de cantidades de dinero de origen injustificado. Y, como señala acertadamente MUÑOZ CONDE²⁷ *'el origen de los bienes puede ser directo o indirecto, siendo punibles tanto el blanqueo en cadena como el blanqueo sustitutivo'*.

En todo caso, los bienes que se adquieren, convierten o transmiten, en definitiva, que se blanquean, no tienen por qué ser los que constituyeron el objeto material de tales delitos. El tipo lo que exige es que los bienes tengan su origen en un delito; no que sean ellos el objeto material de un delito grave. A la misma conclusión lleva el hecho de que los bienes puedan provenir de varias infracciones, lo que permite incluir las ganancias obtenidas con los frutos de una dilatada carrera criminal y no sólo con los derivados de un único delito²⁸. En todo caso, a pesar de las transformaciones que puedan

²⁶ **BLANCO CORDERO, ISIDORO**. 'El delito de blanqueo de capitales'. 1ª edición Noviembre 2015, Editorial Aranzadi; págs. 196 y 197.

²⁷ **MUÑOZ CONDE, FRANCISCO**. 'Introducción al Derecho Penal'. Editorial Aranzadi. Edición Abril 2003, pág 527.

²⁸ **COBO DEL ROSAL, MANUEL**. '*Derecho Penal español. Parte Especial*'. Editorial Dykinson S.L. 2004. Pág. 603.

experimental, los bienes no pierden su origen ilícito.

4.2.2.- Las acciones básicas de blanqueo.

Por tanto, y de una forma más resumida, después de esta descripción legal, se pueden extraer las siguientes conductas²⁹:

1. Adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes sabiendo que tienen origen en un delito. Éstas serían las acciones básicas.
2. Realizar actos orientados a ocultar el origen ilícito de bienes.
3. Realizar actos de ayuda a la persona que ha realizado la infracción para eludir las consecuencias de sus actos.
4. Ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, sabiendas de su delictiva procedencia.

La Reforma operada por la LO 5/2010 ha sido especialmente importante en el ámbito de este delito. El punto central lo encontramos en la nueva descripción de las conductas típicas incorporando al que ‘*posea, ... bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por terceras personas...*’³⁰. Con facilidad puede apreciarse el enorme alcance de la propuesta:

- i. Porque introduce la posesión como situación típica de blanqueo.
- ii. Porque permite otorgar el título de blanqueador también a los propios responsables del delito generador de los bienes.

4.2.3.- Aspecto subjetivo.

Los delitos de blanqueo de los dos primeros apartados del art. 301 del Código Penal son dolosos, y exigen además, en el sujeto activo, una especial situación subjetiva. Es cierto

²⁹ QUINTERO OLIVARES, GONZALO / MORALES PRATS, FERMÍN. ‘*Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*’. Editorial Aranzadi. 10ª Edición. 2016. Pág. 1006.

³⁰ QUINTERO OLIVARES, GONZALO / MORALES PRATS, FERMÍN. ‘*Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*’. Editorial Aranzadi. 10ª Edición. 2016. Pág. 1008.

que, para que resulten típicas las conductas previstas en el primer apartado de este precepto, el responsable de las mismas ha de conocer que los bienes objeto de ellas tienen su origen en una actividad delictiva, y además ha de actuar, precisamente, *'para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos'*; y, para que lo sean las del segundo apartado, su autor ha de actuar *'a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos'*³¹.

Y como he mencionado en el epígrafe anterior, el tercer apartado de ese mismo artículo 301 posibilita la sanción del delito de blanqueo, si se realizara mediante *'imprudencia grave'*.

4.2.4.- Antijuridicidad.

Considerando la antijuridicidad como un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como esta es una conducta contraria a Derecho, es decir, *'lo que no es Derecho'*, aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del Derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

Con respecto a éste elemento referente a la antijuridicidad, en este delito pueden concurrir todas las eximentes establecidas en el art. 20 del Código, sin ninguna mención especial.

Podemos analizar como una causa de *'justificación'* del delito de blanqueo de capitales es el estado de necesidad; como por ejemplo, por subsistencia propia y la de su familia, el sujeto lleva a cabo esta conducta delictiva. Aunque como es lógico, no puede estar constituida esta figura de dar lugar al blanqueo de capitales como un medio de vida para subsistir³².

³¹ LAMARCA PÉREZ, CARMEN (coordinadora). Delitos. 'La parte especial del Derecho penal'. 3ª Edición, 2015. págs. 494 a 498.

³² MARETTI SGRILLI SIQUEIRA, FLÁVIO AUGUSTO. *'El delito de blanqueo de capitales: una aproximación crítica a los fundamentos jurídicos del derecho penal brasileño y español'*. Universidad de Granada, Doctorado. Págs. 582 y ss.

Bien, por otro lado, y haciendo referencia a la doctrina española, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ³³, plantea otro ejemplo significativo en el que un trabajador asalariado cobra su remuneración a sabiendas de que su empleador viola normativas fiscales, cometiendo así un delito de defraudación tributaria. El autor contesta esa cuestión afirmando *‘que no puede aplicarse una causa de justificación, al no existir estado de necesidad, ya que la parte del sueldo que tiene una proveniencia ilícita no sería significativa, y, por tanto, aplicáramos al citado caso las reglas ya expuestas en relación a los supuestos de mezcla de bienes de ilícita y lícita procedencia’*.

4.2.5.- Autoría y participación.

Anteriormente mencionado, el blanqueo de capitales es un delito común, en el que no se exige ninguna condición especial para ser sujeto activo del mismo. No obstante, el art. 303 prevé agravaciones específicas de penas para los casos en los que el autor de los hechos desempeñe una actividad profesional determinada³⁴. Por lo demás, se aplican las reglas generales de autoría y participación de los artículos 27 y siguientes del Libro I del Código penal, por lo que no muestra especial complejidad, al igual que la antijuridicidad.

Debemos de tener en cuenta, que la LO 5/2010 estableció que las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables de estos delitos³⁵.

4.2.6.- Formas de ejecución.

El blanqueo de capitales es un delito de actividad, en el que la realización de la acción típica supone la consumación del delito. No obstante, es posible la punición de la tentativa inacabada, porque la ejecución del comportamiento típico no se concreta en la realización de un solo acto material, y puede interrumpirse, en los términos del artículo

³³ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, CARLOS. 'Delito de blanqueo de capitales'. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 1ª Edición, 2000. Pág. 252.

³⁴ Empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.

³⁵ La LO 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código penal, incorporó por primera vez en la historia legislativa española un sistema de responsabilidad con penas para personas jurídicas.

16.1 del Código, antes de la completa realización de todos los precisos para ello³⁶.

En este delito existe, además, previsión expresa de la punibilidad de los actos preparatorios. El art. 304 del Código Penal establece así que *'la provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 301 a 303 se castigarán, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados'*.

4.2.7.- Circunstancias modificativas.

En este delito pueden aplicarse todas las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en el Código Penal, excepto la agravante de alevosía, reflejada en el art. 22.1º, ya que es propia y exclusiva de los delitos *'contra las personas'*.

4.2.8.- Otros aspectos procesales.

El artículo 301.4 establece para este delito el principio de justicia universal, al establecer que *'el culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieran los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero'*³⁷.

³⁶ LAMARCA PÉREZ, CARMEN (coordinadora). Delitos. 'La parte especial del Derecho penal'. 3ª Edición, 2015. Editorial Colex. págs. 494 a 498.

³⁷ LAMARCA PÉREZ, CARMEN (coordinadora). Delitos. 'La parte especial del Derecho penal'. 3ª Edición, 2015. Editorial Colex. Pág. 498.

5.- FASES O ETAPAS DEL BLANQUEO DE CAPITALS.

Bien, una vez planteado su concepto, así como su naturaleza, podemos entrar en estudio sus fases de consolidación de esta figura, poniendo en circulación por los cauces financieros, ya sea en las cuentas de los sujetos, o en forma de bienes de lujo que puedan adquirir para materializar finalmente su riqueza.

En cuanto a sus fases, según la fuente, autores u organismos, suelen diferenciar distintas fases que se llevan a cabo con el fin último de dar apariencia de legitimidad al activo. En nuestro caso, vamos a distinguir la siguiente clasificación:

1. Fase de colocación o asignación.
2. Fase de estratificación o encubrimiento.
3. Fase de integración o reintegración.

5.1.- Fase de colocación o asignación.

En cuanto a la primera, la designación del destino de dinero ilícito, supone una especial particularidad del lavado. Así, el interés por determinadas formas de invertir, especialmente las propiedades inmobiliarias, o bien en empresas, negocios de hostelería, etc., caracteriza el comportamiento frecuente de esta institución delictiva. Aunque en realidad, algo más de la mitad de los fondos acaban siendo invertidos de acuerdo al patrón habitual en los agentes no delictivos, en tanto que del resto de dichos fondos, dos tercios se suelen destinar al mantenimiento en efectivo y la parte restante a la adquisición de bienes de lujo o alta gama³⁸.

Al colocarse los fondos en la economía de destino, es necesario que se simule una apariencia lógica con la normalidad, de forma que puedan hacerse circular por los circuitos financieros sin problemas de inicio. Los blanqueadores pueden realizar el fraccionamiento³⁹ de algunas transacciones amplias en varias más reducidas, para que no alcancen los márgenes en los cuales la normativa anti-lavado obliga a los intermediarios a informar a la Autoridad de operaciones sospechosas. Los sujetos encargados de localizar estas cantidades varias, son personas que se hacen cargo, en los

³⁸ PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, ALEJANDRO F. 'Blanqueo de capitales. Fases, efectos e implicaciones de política económica'. Editorial Delta, 1ª Edición, 2014. Pág. 7 y ss.

³⁹ También denominado 'Smurfing'.

lugares de destino, de estas pequeñas cantidades para darles el trámite correspondiente en el siguiente eslabón de la cadena de blanqueo o lavado de activo.

Los delincuentes actúan introduciendo el dinero en la economía por medio de adquisiciones de bienes inmuebles, artículos de arte, bienes de lujo o inversiones en negocios que supongan un gran movimiento de dinero en metálico, tales como bares, restaurantes, discotecas, etc., o bien colocando e dinero fuera del país mediante la adquisición de propiedades en el extranjero, etc.⁴⁰

Recolocan los activos objeto de blanqueo, normalmente en entornos o lugares distintos de aquel en que fueron obtenidos, ocultando la identidad mediante el uso de algunas técnicas, como por ejemplo, la colocación de cantidades importantes de dinero procedente del narcotráfico en establecimientos comerciales y financieros para la cobertura y transformación de los fondos, la compra de décimos de lotería premiados, la utilización de testafierros para el movimiento de cantidades de dinero en efectivo, etc. Asimismo puede hacerse el paso por frontera de estas cantidades o su ingreso en cuentas de sociedades instrumentales, cuyos fondos se transfieren luego a paraísos fiscales. El caso de contrabando de efectivo por parte del propio interesado, puede hacerse por correo o simplemente incorporándolo a las pertenencias personales y llevándolo consigo. Cuando se introduce en el circuito financiero, se puede incluso contar con la complicidad del propio personal del banco. Y es también posible la utilización de establecimientos financieros no tradicionales, como las casas de cambio, servicios postales y telegráficos, casinos de juego o agencias de valores.

Existen también establecimientos que compran y venden objetos de alto valor añadido, fácil transporte y titularidad anónima, y realizan cobros y pagos habitualmente en metálico, y que pueden ser usados por los blanqueadores para su propósito. Algunos de estos establecimientos es fácil que estén bajo el control de la propia organización delictiva. No es posible descartar negocios en los que el pago en efectivo es habitual, como restaurantes, locales de ocio, o explotación de máquinas automáticas y tragaperras, en los que se mezclan los rendimientos de actividades lícitas con las delictivas, con el propósito de ocultar el rendimiento de estas últimas. En muchas

⁴⁰ VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC, JOSE LUIS. *'Derecho Penal, parte especial'*. Editorial Tirant lo Blanch. 4ª Edición. 2015. Págs. 71 a 74.

ocasiones el negocio lícito no existe, sino que es una mera pantalla para encubrir la actividad delictiva.

Las identidades falsas, que pueden obtenerse de distintos modos, son útiles para introducir fondos en el sistema financiero de modo más seguro. Asimismo, el contrabando de dinero permite depositar en cuentas de centros extraterritoriales estos fondos que luego serán transferidos a cuentas en bancos del país de que se trate. Para pasar estos fondos por la frontera se usan métodos como los coches, barcos, objetos voluminosos y a veces pintorescos, como botellas de submarinismo, bolas de bolera, etc. Se da, a veces, el caso de que resulta más voluminoso, pesado y difícil de transportar el dinero efectivo que la sustancia tóxica (narcótico u otro), que el traficante de drogas haya vendido previamente. Por ello los cheques de viaje son un método ampliamente utilizado por los blanqueadores.

Por último, el juego en los casinos permite cambiar efectivo por fichas y viceversa, obteniendo después un cheque del casino en el que se justifica la procedencia de los fondos. Esta es una fuente de lavado importante, especialmente si estos casinos están en manos de narcotraficantes. Como también la compra de billetes o tickets premiados de lotería o de apuestas de cualquier clase.

5.2.- Fase de Estratificación o encubrimiento.

Tras esta primera fase se produce la fase de 'estratificación o encubrimiento'. En esta fase el objetivo es desligar los fondos ilícitos de su origen, para borrar su huella contable. Se pone el dinero en circulación alrededor del mundo mediante las técnicas financieras habituales en la operativa bancaria, aunque la utilización de algunas de ellas es principal en el fenómeno del lavado de dinero.

Estas técnicas incluyen el uso de cuentas colectivas, cheques bancarios, préstamos de bajo interés, entidades empresariales interpuestas, etc. En esta fase el blanqueador realiza una serie de transformaciones o movimientos de fondos, destinados a distanciarlos o separarlos de su origen delictivo. Los fondos pueden canalizarse mediante transacciones de instrumentos de inversión o dispersión a través de múltiples cuentas en diversos bancos internacionales. También es posible que el blanqueador camufle las transferencias como si fuesen pagos por bienes y servicios con apariencia

legítima. Todo ello es especialmente frecuente en jurisdicciones o territorios no cooperativos en materia de política anti-blanqueo, o en paraísos fiscales.

Para la fase de la estratificación o encubrimiento, el blanqueador puede elegir un centro financiero extraterritorial, una entidad bancaria internacional, o bien un centro de negocios regional. En realidad, es válida cualquier localización que proporcione una adecuada infraestructura económica y financiera. Los fondos pueden desplazarse entre cuentas bancarias, en diversas localizaciones donde esto puede hacerse sin dejar rastro de su fuente o su destino último.

Algunas de las técnicas de estratificación o encubrimiento se basan en la conversión de dinero en metálico en otros instrumentos o medios de pago, en la reventa de bienes adquiridos con dinero en efectivo, como joyas, objetos de arte o metales preciosos, lo que dificultará el rastreo de los recursos. El desarrollo actual de las tecnologías de comunicación, facilita este tipo de transacciones y la rapidez con que se realizan, dificultan cada vez más su identificación⁴¹.

Por otra parte, las operaciones financieras fuera del circuito legal, como los establecimientos financieros ilegales de transferencia de fondos por parte de emigrantes, etc., proporcionan métodos muy adecuados para el narcotráfico, el blanqueo o la financiación del terrorismo, por lo que están siendo crecientemente utilizados por estos delincuentes. En efecto, el uso con estos propósitos de las casas de cambio de moneda, exige que sus responsables sean corruptos ya que, de otro modo, las cantidades lavadas levantarían sospechas. Si además realizan funciones de transferencia de fondos, no hace falta sacar el dinero del país, pues basta con realizar determinadas transacciones de transferencia por parte del establecimiento, que las ordena por cuenta del delincuente.

5.3.- Fase de integración o reintegración.

La tercera y última fase se denomina fase de integración o reintegración. En esta fase de post-lavado, el objetivo es establecer el dinero de modo permanente, confiriendo una apariencia de legalidad a un patrimonio de origen ilícito, una vez ha sido borrada la huella de su origen delictivo. Requiere que exista estabilidad y seguridad en el país en

⁴¹ **CARDOSO LÓPEZ, MARÍA JESÚS.** *'Blanqueo de capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario'*. Agencia Estatal de Administración Tributaria. Pág. 87 y ss.

que se realice. Para ello se hacen inversiones en mercados de capitales, propiedades inmobiliarias, adquisición de derivados financieros, oro y piedras preciosas, bienes de lujo, etc. Se pretende recolocar los fondos de modo que aparezcan dotados de una apariencia perfectamente normal. En este momento los fondos delictivos son ya muy difíciles de detectar y de distinguir de los de origen lícito⁴².

El blanqueador puede destinar sus fondos a la colocación en el mercado de capitales de modo que, debido al escaso riesgo que ello comporta, pueda contar con unos recursos que además puede hacer líquidos fácilmente. Es de notar que en cada país existe una tipología determinada o una mayor facilidad en destinar los rendimientos ilícitos a determinados sectores como los inmuebles, piedras preciosas, activos, etc. La adquisición de piedras preciosas como los diamantes, o metales preciosos como el oro, permite a los blanqueadores disponer de un destino fácil de obtener, de alto valor intrínseco, dotado de anonimato y que actúa como fuente, tanto como destino de rendimientos ilícitos. De acuerdo con el GAFI es frecuente su uso en el narcotráfico, el crimen organizado y el comercio ilícito de bienes y mercancías.

También pueden integrar los blanqueadores sus ganancias en el circuito económico, mediante la adquisición de propiedades inmuebles para evitar el efecto de la depreciación. Pero esta operación requiere que se cuente con la colaboración de un agente que no ponga impedimentos al pago en efectivo. Luego puede venderse, o no, para conseguir la apariencia de una procedencia lícita de los fondos.

Los negocios con gran cantidad de operaciones en efectivo permiten fácilmente el encubrimiento de operaciones de lavado. Es el caso de cines, restaurantes, empresas de catering, etc. En la adquisición de cualquiera de estos negocios se puede materializar legalmente el dinero en la tercera fase, para después usarlos ampliamente como instrumento de lavado en las dos primeras. Esta adquisición, permite mezclar los ingresos delictivos con los legítimos, para así enmascarar aquellos. Esto es lo que se hacía para enmascarar los ingresos del tráfico ilícito de alcohol en los años de prohibición en Norteamérica, mediante pequeños negocios de apariencia legal.

⁴² **PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, ALEJANDRO FRANCISCO.** Tesis Doctoral. *'De los rendimientos ilícitos a su legitimación: el fenómeno del blanqueo de capitales. Efectos e implicaciones de política económica'*. 2013. Págs. 22 a 30.

La falsa facturación de importación y exportación, puede realizarse sobrevalorando las importaciones o infravalorando las exportaciones. Si la contraparte colabora en estas operaciones, pueden convertirse en métodos de movimiento de fondos a través de las fronteras, para consolidar en determinado lugar los rendimientos que ya pasaron por el reciclaje de las anteriores fases.

La adquisición y contrabando de armas puede servir tanto a las actividades de financiación del terrorismo, como a la obtención de rendimientos ilícitos propiamente dicha, pues es fuente de producción de renta, y muy principal, en determinadas regiones de Sudáfrica y África oriental. Es un modo de reintegrar los rendimientos, haciéndolos generar un ciclo más de actividades delictivas.

La compra y venta de bienes inmuebles es un método de blanqueo en esta fase, dado que la variación de los precios del suelo y la edificación es importante en este sector, y así lo permite. En primer lugar, se adquiere el inmueble donde se refugia el dinero negro, y a continuación se vende dando a la operación de venta una cobertura plenamente legal, pese a haber sido iniciada con dinero sucio. El precio puede ser superior o inferior al efectivamente satisfecho, de modo que en el primer caso se traslada del comprador al vendedor una plusvalía ficticia, que no responde a la realidad. Así, en el futuro, el vendedor puede justificar unos ingresos inexistentes derivados de una transacción de compra venta oficial, y el comprador justificar una operación por un gasto inexistente derivado de una operación de compraventa oficial. Si el precio es inferior al real se produce la situación opuesta.

6.- CANALES DEL BLANQUEO DE ACTIVOS.

6.1.- Principales canales.

Sería conveniente identificar mediante qué canales o procesos son por los que discurren los fondos ilícitos, el proceso que media entre la verdadera comisión del delito y el disfrute o utilización con apariencia de legitimidad.

Entre estos canales de blanqueamiento de capital, destacan principalmente el **sector inmobiliario**, debido al carácter subjetivo del valor de los bienes inmuebles; la **utilización de dinero en efectivo**, por la dificultad de identificación de los mismos, así como la incorporación de elementos de detección; la **ausencia de controles aduaneros**, por lo que las operaciones discurren con información escasa; **dinero electrónico**, debido al desconocimiento de los sujetos; así como concretando en **personas nacionales** de antiguas repúblicas soviéticas, países asiáticos, nacionales del norte de África; y la notoria repercusión actual de personas expuestas **políticamente**, debido al poco control con el que se les podría identificar antes a esta figura delictiva⁴³.

6.2.- Otros métodos utilizados.

Entre otros métodos utilizados, podríamos destacar la falsa facturación de importación y exportación entre empresas vinculadas. Este método supone alterar los precios de transferencia⁴⁴, para facturar a precio reducido una mercancía exportada por un valor sensiblemente superior con destino a una importadora de otro país que puede ser una subsidiaria de la matriz exportadora. A continuación, o tras ello, la importadora la vende en el país de destino a un precio equivalente a su verdadero valor. Con este método, la matriz exportadora, que es la que se ha gastado sus fondos de origen ilícito en la adquisición de las mercancías en el país de origen, ha '*congelado dinero en forma de mercancía*' y lo ha exportado al país de destino. La diferencia entre ambos valores es el importe blanqueado por el exportador. De hecho, el importador registra ganancias lícitas de la venta de la mercancía a su precio real, ingresando el dinero de las ventas en una cuenta en su propio país a disposición del exportador. De esto modo, el exportador, solo declara ventas por el valor facturado, lógicamente, inferior al real.

⁴³ Clasificación llevada a cabo por el SEPBLAC, Madrid, Enero de 2008.

⁴⁴ Precios a los que se ceden mercancías estas empresas, o ramas de una misma empresa, radicadas en diferentes países.

En el caso de la adquisición de pólizas de seguro, que se realiza el pago de una cantidad inicial. Si se hace una cancelación anticipada, se devuelve con una penalización que el blanqueador está dispuesto a pagar de buen grado con tal de contar con un cheque de dinero limpio que puede ingresar en su banco⁴⁵.

⁴⁵ **PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, ALEJANDRO FRANCISCO**. Tesis Doctoral. *'De los rendimientos ilícitos a su legitimación: el fenómeno del blanqueo de capitales. Efectos e implicaciones de política económica'*. 2013. Págs. 139 a 168.

7. PREVENCIÓN CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS.

El estado latente de la transposición al ámbito nacional de la Directiva europea 2005/60/CE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, ha supuesto un periodo en el que pueden existir numerosas oportunidades que den lugar al blanqueamiento de capital mientras esta normativa no haya quedado traspuesta, y no es más que un simple ejemplo fijador de todas las posibilidades que pueden generar la constitución de esta actividad. Las líneas de actuación en estos dos ámbitos de blanqueo de capital y financiación del terrorismo son comunes, y por ello la expresa regulación en la misma **Ley 10/2010, de 28 de Abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**, al tratarse como digo de actuaciones delictivas comunes, y de ahí su conjunta regulación⁴⁶. La principal organización internacional en esta materia, destaca el GAFI, el cual trabaja estrechamente y proporciona información sobre todo a las entidades financieras, así como a otros sectores, con objeto de impedir que dichos fondos, transacciones, movimiento financieros, etc..., sean utilizados para blanquear capitales o fomentar la financiación terrorista. Como es fundamental, y en especial en la ‘delincuencia organizada’, se necesita impregnar de ocultación el enriquecimiento ilícito para darles la vuelta y llevar a cabo una segunda impregnación, ésta última, con carácter de legitimidad. Debido al alcance supranacional o transnacional a la que puede llegar el blanqueo de capitales, las legislaciones expresan que el delito de blanqueo de capitales se produce aun cuando las actividades que han generado el dinero se realicen en un país diferente a aquel en el que se blanquean las ganancias⁴⁷. Las entidades financieras suelen establecer cauces o procedimientos, revisiones y manuales de apoyo, por sí mismos y en colaboración con organizaciones expuestas en esta materia, con el principal objetivo de hacer frente y/o prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; en definitiva, cristalizar un marco de actuación o de pautas y reglas necesarias para dar cumplimiento de aquello que se establece en la legislación vigente en relación a la prevención y detección del blanqueo de capitales, a través en este caso,

⁴⁶ **DEL CID GÓMEZ, JUAN MIGUEL.** ‘*La prevención del blanqueo de capitales: una aproximación en el contexto de la UE*’. ARI 103/2009. Artículo.

⁴⁷ **DEL CID GÓMEZ, JUAN MIGUEL.** ‘*Blanqueo Internacional de Capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*’. Ediciones Deusto, Barcelona. 2007. págs. 55 a 95.

de una buena práctica económica o bancaria. Lógica la garantía que establecen las entidades financieras en que los *'empleados implicados conozcan y cumplan las políticas y procedimientos relativos al conocimiento del cliente y las operativas tipificadas como operaciones sospechosas de blanqueo de capitales'*⁴⁸. Cristalizando como ejemplo el que se realizará una identificación y comprobación mediante documentos fehacientes, la identidad de cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones ocasionales cuyo importe sea igual o superior a 1000€⁴⁹.

⁴⁸ Manual de Procedimientos de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, de Catalunya Banc S.A, pág. 4.

⁴⁹ Manual de Procedimientos de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, de Catalunya Banc S.A, pág.8.

8.- EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL BLANQUEO DE CAPITALS.

En el estudio de los efectos e implicaciones para la economía, del fenómeno originado por esta institución del blanqueo de capitales, así como del alcance de las medidas que puedan adoptarse para su control, buscamos especialmente el papel que está marcando el blanqueo de capitales en la actualidad. Estos hechos estarían llevando a la economía mundial a sucesivas crisis financieras recurrentes de intensidad cada vez mayor.

Podemos distinguir en primer lugar, una distinción entre efectos directos e indirectos del blanqueo⁵⁰.

Los primeros son los que se manifiestan a través del crimen antecedente del blanqueo, que afecta a la víctima y a la sociedad, como por ejemplo la estafa, el fraude, la malversación, o el narcotráfico. Los indirectos, en cambio, suponen la mayor parte de los efectos más estudiados y se manifiestan en precios relativos, consumo, ahorro, producción, empleo, crecimiento, etc. Son de especial gravedad entre los efectos políticos, la corrupción, el soborno, etc.

El efecto directo, se manifiesta a posteriori de la realización del crimen antecedente al de blanqueo a través de la transferencia de recursos que tiene lugar desde las víctimas hacia los criminales, a consecuencia de los delitos de que se trate⁵¹.

La mortalidad, considerándola como pérdidas sociales derivadas del blanqueo aparecen principalmente vinculadas al efecto del consumo de sustancias estupefacientes, así como al fenómeno de fraude que se conecta con el mismo. Debido al hecho de que las principales fuentes de ingresos delictivos destinados al lavado son el tráfico de narcóticos y los delitos de fraude, se suele afirmar que los efectos económicos negativos

⁵⁰ **PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, ALEJANDRO FRANCISCO.** Tesis Doctoral. *'De los rendimientos ilícitos a su legitimación: el fenómeno del blanqueo de capitales. Efectos e implicaciones de política económica'*. 2013. Pág. 139 y ss.

⁵¹ Por ejemplo, en el caso del tráfico de estupefacientes, para observar este efecto, se cuantifica el peso relativo de la mortalidad de los usuarios, los costes sanitarios asociados a las patologías, o la pérdida de productividad. Estos costes son ingresos percibidos por los delincuentes al apropiarse de esas rentas, tras la adquisición por parte del adicto, pago al narcotraficante y consumo, de dichas sustancias estupefacientes. Delincuentes que posteriormente actuarán como blanqueadores, colocando, estratificando u ocultando y reintegrando con apariencia legal esos fondos, que han extraído de sus víctimas por procedimientos delictivos. En este sentido, el blanqueo es una redistribución de la renta generada en una actividad criminal.

del consumo de drogas son los asociados principalmente a la pérdida de productividad que se deriva de las enfermedades asociadas y de la muerte prematura a que se enfrentan así como de las pérdidas sociales que se dan a causa de la existencia de los delitos de falsificación, robo, estafa, fraude, comercio de objetos robados, malversación, etc. La valoración económica de estos delitos representa una gran dificultad debido a la falta de homogeneidad del concepto entre países⁵².

Pero existen también otros efectos directos adicionales como, por ejemplo, el aumento de la criminalidad en actos y delitos contra la propiedad, el gasto en prevención de este tipo de conductas que suponen los sistemas de seguridad, la intervención policial, el empleo de recursos en el sistema judicial o la necesidad de asegurar determinadas contingencias por parte de empresas y particulares. También daños en la salud, gasto sanitario público, deterioro del nivel educativo derivado del abandono escolar y daño medioambiental, además de la corrupción generalizada que se deriva de los cultivos, en países del tercer mundo, necesarios para la producción de narcóticos.

Sin perjuicio de lo anterior, pasando al grupo de efectos que se conocen como indirectos, parece haber consenso en la valoración de que los principales efectos adversos del lavado de dinero son, de modo general, el deterioro de la credibilidad del sistema financiero del país de que se trate, con su posterior pérdida de reputación, la ineficiencia en la asignación de recursos derivada de la distorsión de precios que provoca el lavado de dinero y la introducción progresiva de las instituciones del país por parte de los grupos de crimen organizado. Esto último va produciendo un fenómeno de corrupción de la economía y la sociedad, que puede alcanzar, en última instancia, hasta las instituciones políticas.

Pero el primero de los efectos parece ser el más importante, pues el sector financiero juega un papel decisivo en el desarrollo de la economía delictiva. Es el vehículo fundamental para el blanqueo de dinero. Los intermediarios financieros pueden llevar a cabo conductas legítimas y ajustarse a la normativa, o irregulares y no ajustarse. La autoridad nacional pone en práctica la política anti-blanqueo en el ámbito financiero, de modo que esta actuación determina la percepción del país y de su sector financiero por parte de los mercados extranjeros, pero también de los blanqueadores.

⁵² Otras tipologías de crimen asociadas son los delitos de usurpación de identidad, como el uso fraudulento de tarjetas de crédito, y los relacionados con el comercio electrónico, servicios públicos, etc.

Efectos más a largo plazo, serían la alteración de los procesos de privatización que pudiesen estar en curso, de los flujos de inversión directa extranjera, la aparición de riesgos para el sector financiero y su reputación, la contaminación de otras actividades empresariales, la difusión de prácticas de corrupción y soborno, el socavamiento de instituciones políticas, o la pérdida de la ayuda oficial de la que el país pudiera estar beneficiándose.

Como estamos haciendo referencia a efectos más a largo plazo, se ha de destacar que la entrada de flujos de dinero sucio para lavado tendría algunos efectos positivos sobre el crecimiento económico, debido a la mayor disponibilidad de financiación para la economía⁵³.

La progresiva corrupción de profesionales vinculados al sector financiero va produciéndose en sectores como la abogacía, el notariado, etc., hasta que se alcanza la Administración Pública, donde los delincuentes deciden invertir en sobornos para lograr el acceso al dominio de los mercados que puedan interesarles particularmente. Si el fenómeno persiste, ello termina traduciéndose en una influencia en la manera de manifestarse los vínculos sociales y en las costumbres y usos propios de los diferentes negocios, que se apartan de los patrones de la ética. De cualquier modo, es clara la colisión entre ética y actividad financiera que surge de la utilización perversa de los mercados y activos financieros para el blanqueo de capitales, y más aún de la apertura de los mismos a una entrada de rendimientos ilícitos en forma de dinero sucio.

En definitiva, los efectos o consecuencias que origina el blanqueo de capitales son muchos y variados, estando las mismas interrelacionadas en la mayoría de los casos.

Debido al carácter globalizador que representa a día de hoy el blanqueo de capital, nos encontramos antes fuertes cantidades de dinero de origen ilícito, circulando de unos países a otros, dando lugar a efectos negativos y perjudiciales para la economía en su conjunto⁵⁴. Entre sus efectos en este ámbito, destacamos la inestabilidad de los precios, cambios continuos en el comportamiento del valor de activos negociados en mercados secundarios, de forma que favorece las llamadas operaciones especulativas,

⁵³ **PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, ALEJANDRO F.** *'Blanqueo de capitales. Fases, efectos e implicaciones de política económica'*. Editorial Delta, 1ª Edición, 2014. Pág. 59 a 63.

⁵⁴ **CARDOSO LÓPEZ, MARÍA JESÚS.** *'Blanqueo de capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario'*. Agencia Estatal de Administración Tributaria. Pág. 6.

desfavoreciendo y perjudicando de manera sustancial a las pequeñas inversiones y originando otra actividad ilícita, que se trata del uso de información privilegiada.

Otro efecto destacado sería la inflación en bienes inmuebles, ya que los precios de los pisos bajan, adaptándose sus precios a su verdadero valor después de haberse roto la burbuja inmobiliaria⁵⁵.

⁵⁵ **CARDOSO LÓPEZ, MARÍA JESÚS.** *'Blanqueo de capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario'*. Agencia Estatal de Administración Tributaria. Pág. 52.

9.- CONCLUSIÓN:

Como he expuesto, esta institución denominada blanqueo de capitales, se cristaliza como una figura muy compleja, y de muy difícil captación y prevención, en especial por su carácter globalizador, un carácter globalizador que genera una fuerte implicación de sujetos activos y pasivos durante el recorrido del blanqueo, todo por el simple hecho de buscar esa apariencia legítima, finalidad última buscada por los blanqueadores de capitales, ya que los caminos de blanqueo que eligen son muy variados. El nivel fronterizo que refleja o llega a traspasar el blanqueo de capitales provoca su complejidad en cuanto a su averiguación a nivel judicial. Cada fase que refleja el proceso de constitución del blanqueo de capitales dan un paso más de escondite para su finalidad de apariencia legítima, lo que conlleva la gran cadena de sujetos que puede llegar a producirse debido a éste carácter tan supranacional que puede llegar a darse. Bajo mi parecer, esta institución se configura como un delito generador de efectos muy perjudiciales contra el patrimonio, el mercado y la economía, llegando a producir en numerosos casos, verdaderos desequilibrios económicos.

10.- BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, MARÍA . '*Derecho Penal (parte especial)*'. Revista Dialnet.

ÁLVAREZ PASTOR, D. Y EGUIDAZU PALACIOS. F. '*Manual de prevención del blanqueo de capitales*'. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2007.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, CARLOS. '*Delito de blanqueo de capitales*'. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 1ª Edición, 2000.

BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL / BACIGALUPO SAGGESE, SILVINA. '*Derecho Penal Económico*'. 2ª Edición, 2010. Editorial Universitaria Ramón Areces.

BLANCO CORDERO, ISIDORO. '*El delito de blanqueo de capitales*'. 1ª edición Noviembre 2015, Editorial Aranzadi.

CALDERÓN CEREZO, ÁNGEL; SAAVEDRA RUIZ, JUAN. '*Delitos contra el orden socioeconómico*'. Editorial LA LEY. 1ª Edición, 2008.

CARDOSO LÓPEZ, MARÍA JESÚS. '*Blanqueo de capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario*'. Agencia Estatal de Administración Tributaria.

CID GÓMEZ, JUAN M. '*Sobre las distintas tipologías de blanqueo y financiación terrorista, Blanqueo Internacional de Capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*'. Ediciones Deusto, Barcelona. 2007

COBO DEL ROSAL, MANUEL. '*Derecho Penal español. Parte Especial*'. Editorial Dykinson S.L. 2004.

DEL CID GÓMEZ, JUAN MIGUEL. '*La prevención del blanqueo de capitales: una aproximación en el contexto de la UE*'. ARI 103/2009.

DEL CID GÓMEZ, JUAN MIGUEL. '*Blanqueo Internacional de Capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*'. Ediciones Deusto, Barcelona. 2007.

FARALDO CABANA, PATRICIA. '*Los delitos societarios*'. Editorial Tirant lo Blanch. 2ª Edición, 2015.

GÓMEZ INIESTA, DIEGO J. '*El Delito de blanqueo de capitales en derecho*

español'. Barcelona, Cedecs, 1996.

JIMÉNEZ GARCÍA, FRANCISCO. *'La prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción. Interacciones evolutivas en un Derecho internacional global'*. Editorial Comares. 1ª Edición, 2015.

LAMARCA PÉREZ, CARMEN (coordinadora). Delitos. *'La parte especial del Derecho penal'*. 3ª Edición, 2015.

MAGRO SERVET, VICENTE. *'Delincuencia económica'*. Editorial, Consejo General del Poder Judicial - Centro Documentación. 2007

MARETTI SGRILLI SIQUEIRA, FLÁVIO AUGUSTO. *'El delito de blanqueo de capitales: una aproximación crítica a los fundamentos jurídicos del derecho penal brasileño y español'*. Universidad de Granada, Doctorado.

MARTÍN BARBERO, ISAAC. *'Delincuencia económica, blanqueo de capitales e inteligencia financiera'*. Boletín económico de ICE, Información Comercial Española, ISSN 0214-8307, N° 2808, 2004.

MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, IGNACIO. *'El Autoblanqueo el Delito Fiscal Como Delito Antecedente del Blanqueo de Capitales'*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, CARLOS. *'Derecho Penal Económico y de la empresa: parte general'*. 2ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. 2007

MOLINA FERNÁNDEZ, FERNANDO. *'¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la 'participación' en el delito'*. Revista Dialnet. 2009. Artículo del Manual de: Miguel Bajo Fernández (coord.), Silvina Bacigalupo Saggese (coord.).

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *'Derecho Penal: Parte especial'*, 20º Edición. 2015

PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, ALEJANDRO F. *'Blanqueo de capitales, Análisis Económico'*. Editorial Delta. 1ª Edición, 2014.

PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, ALEJANDRO F. *'Blanqueo de capitales. Fases,*

efectos e implicaciones de política económica'. Editorial Delta, 1ª Edición, 2014.

PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, ALEJANDRO FRANCISCO. Tesis Doctoral. '*De los rendimientos ilícitos a su legitimación: el fenómeno del blanqueo de capitales. Efectos e implicaciones de política económica*'. 2013

QUINTERO OLIVARES, GONZALO / MORALES PRATS, FERMÍN. '*Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*'. Editorial Aranzadi. 10ª Edición. 2016.

SÁNCHEZ SECO, LUIS. '*Blanqueo de capitales. Motivos que justifican la existencia de la regulación de prevención del blanqueo de capitales*'. Agencia Estatal de Administración Tributaria.

SEOANE PEDREIRA, ALEJANDRO. '*Historia del blanqueo de capitales lavado de dinero*'. Abogado (I.C.A Ferrol). Artículo número II

VIDALES RODRÍGUEZ, C., '*Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*', Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC, JOSE LUIS. '*Derecho Penal, parte especial*'. Editorial Tirant lo Blanch. 4ª Edición. 2015

Otros documentos, informes y revistas;

Revista jurídica: 'Prevención del blanqueo de capitales', Bufete, Barrilero y asociados.

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

Informe del SEPBLAC, 'Tipologías del blanqueo de capitales'

Clasificación llevada a cabo por el SEPBLAC, Madrid, Enero de 2008).

Manual de Procedimientos de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, de Catalunya Banc S.A.

'Prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo'. Cofidis SA Sucursal en España.

El delito antecedente en el blanqueo de capitales. Jornadas de especialistas en delitos económicos. Madrid, 26 de febrero de 2015.

Legislación:

Ley 12/2003, de 21 de Mayo, de bloqueo de financiación del terrorismo.

Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

Ley 10/2010, de 28 de Abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

RD 304/2014, de 5 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010.

Directiva (UE) 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el **Reglamento (UE) nº 648/2012**, del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión.